

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : JUAN JOSE LEON DELGADO.
DEMANDADO : ALIMENTOS GAMAR SAS, Representada Legalmente por
BRAYAN ANDREY GARZON CARDOZO
RADICACIÓN : 18592318900220210016500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 298

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada la misma y sus anexos, así como el escrito de subsanación, evidencia esta dependencia judicial que la misma cumple con lo establecido en el artículo 25 y ss del Código de Procedimiento Laboral, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por JUAN JOSE LEON DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.007.659.972, de Rio Blanco, a través de apoderado judicial, en contra de ALIMENTOS GAMAR SAS, representando legalmente por BRAYAN ANDREY GARZON CARDOZO, identificado con cedula de ciudadanía N°.80.204.383.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, identificado con CC No 17.774.254, de San Vicente del Caguán - Caquetá, con T.P. No. 183.144 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante, conforme y para los fines indicados en el memorial de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f515c2afa25ea8d8a76e5fbdceed531f6e61a84a2328db7d406a255e06206c6**

Documento generado en 25/11/2021 08:18:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : DIEGO ARMANDO OSORIO DEVIA.
DEMANDADO : ALIMENTOS GAMAR SAS, Representada Legalmente por
BRAYAN ANDREY GARZON CARDOZO
RADICACIÓN : 18592318900220210016600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 299

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada la misma y sus anexos, así como el escrito de subsanación, evidencia esta dependencia judicial que la misma cumple con lo establecido en el artículo 25 y ss del Código de Procedimiento Laboral, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por DIEGO ARMANDO OSORIO DEVIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 40.279.093, de Doncello - Caquetá, a través de apoderado judicial, en contra de ALIMENTOS GAMAR SAS, representando legalmente por BRAYAN ANDREY GARZON CARDOZO, identificado con cedula de ciudadanía N°.80.204.383.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, identificado con CC No 17.774.254, de San Vicente del Caguán - Caquetá, con T.P. No. 183.144 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante, conforme y para los fines indicados en el memorial de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110bb16937cd0770dfa8ac4faab664c9a709f4ed92f71e8b0470ff0449b01834**

Documento generado en 25/11/2021 08:18:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: CIVIL - EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO	: STELLA ROA PERDOMO
RADICACIÓN	: 18592318900220210016900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 300

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda ejecutiva se evidencia que reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de STELLA ROA PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.730.233, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN No. 553989101

O **\$27.384.997.53**, por concepto de capital de 11 cuotas vencidas y dejadas de pagar del título valor referido, mas sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta que se verifique su pago.

O **\$13.954.606.41**, correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados desde el 04 de noviembre de 2020, hasta el 03 de octubre de 2021.

O **\$97.499.999**, por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

OBLIGACIÓN No. 40730233

O **\$94.330.032**, por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, identificado con c.c. 17.658.878, de Florencia y T.P. N°. 135.818, del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Andres Chica Pimentel', written over a faint circular stamp.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6c640998089235fcb7b96b762dc1d28c0488d34032338e797c991642efb460**

Documento generado en 25/11/2021 08:18:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCO DAVIVIENDA SA.
DEMANDADO	: NICOLAS PASCUAS ARAUJO
RADICACIÓN	: 18592318900220210009300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 057

Ingresa a Despacho el presente proceso, para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito allegada.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, la liquidación de crédito allegada a estas diligencias por el extremo demandante no fue objetada, el Despacho una vez revisada la misma, le impartirá su aprobación.

Es por ello que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Andres Chica Pimentel'.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9955113733e6023df6ea7e52962629b22a5159d692f525919deac58ede6624f**

Documento generado en 25/11/2021 08:18:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ORLANDO CÓRDOBA BECERRA
DEMANDADO : OSNAIDER QUIROZ PEREZ
RADICADO : 2021-00044-00 (J2PM Puerto Rico)
2021-00302-00 (JPM San Vicente del Caguán)
RADICADO INTERNO : 18592318900220210016800

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 303

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el conflicto de competencias propuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán contra el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Puerto Rico.

ANTECEDENTES

En primer lugar, se hace necesario efectuar un recuento de las actuaciones realizadas, en los siguientes términos:

- El señor **ORLANDO CÓRDOBA BECERRA** presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor **OSNAIDER QUIROZ PEREZ**, la cual fue presentada en la municipalidad de Puerto Rico – Caquetá.
- El 24 de junio de 2021 le correspondo por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá.
- Mediante Auto Interlocutorio N°. 369 aclarado con Auto Interlocutorio N°. 391, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico se declaró incompetente para conocer de las presentes diligencias y ordeno su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.
- Con acta de reparto del 19 de julio de 2021 le fueron asignadas las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.
- Con auto del 25 de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente ordeno rechazar la demanda por no ser de su competencia y propuso conflicto negativo de competencia, ordenando remitir las diligencias al Tribunal Superior de Florencia para lo de su competencia.

- Con providencia del 20 de octubre de 2021, el Tribunal Superior de Florencia se declaró sin competencia para dirimir el conflicto y ordeno remitir las diligencias al superior Jerárquico de los Juzgados en controversia.
- Con Acta de Reparto del 28 de octubre de 2021 fueron repartidas las presentes diligencias a esta dependencia judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el punto de conflicto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de San Vicente del Caguán y Segundo de Puerto Rico, consiste en que cada uno señala que no es competente para conocer sobre el presente proceso, de acuerdo a lo siguiente:

SUSTENTO DE LA FALTA DE COMPETENCIA	
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico	Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán
Debe conocer el Juez en donde reside el demandante, en esta ocasión el Juez de San Vicente del Caguán – Caquetá.	Debe conocer el Juez en donde se deba cumplir la obligación en esta ocasión el pago del título ejecutivo.

Así las cosas, debe establecer esta Dependencia Judicial a cuál de los dos Juzgados le corresponde la competencia, teniendo de presente lo siguiente:

NORMATIVIDAD APLICABLE	J 2do PM – Puerto Rico	JPM – San Vicente del Caguán
Articulo 18 CGP – N°. 1 – Conocerán procesos contenciosos de menor cuantía.	SI	SI
Articulo 28 CGP – N°. 1 – Es competente el Juez del Domicilio del Demandado en caso de carecer de Domicilio y Residencia el Demandado entonces será competente el Juez del Domicilio o Residencia del Demandante.	NO	SI
Articulo 28 CGP – N°. 3 – Cuanto los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre título ejecutivo es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación.	SI	NO

Es por lo anterior que esta Dependencia Judicial puede establecer que la normatividad aplicable para establecer la competencia dentro las presentes diligencias es la señalada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, pues claramente en el Artículo 28 N°. 3 del código General del Proceso, establece que la competencia en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en esta ocasión el Municipal de Puerto Rico, ahora bien, no se puede dejar a un lado la intención del demandante quien desde un inicio establecido que la competencia le correspondía al Juzgado de Puerto Rico, tal y como se evidencia a continuación:



HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Señores

JUZGADO PROMISCO MU
NICIPAL “Reparto”.
PUERTO RICO - CAQUETÁ

E.

S.

D.

Ref.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.**
Demandante: **ORLANDO CORDOBA BECERRA**
Demandado: **OSNAIDER QUIROZ PEREZ**

Es por todo lo anterior que se establece la competencia para conocer de las presentes diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico - Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente decisión.

TERCERO: REMÍTANSE las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad para que continúe con el conocimiento del proceso de la referencia, previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33440bcfdf0100f9fdb2c60b6efb6877efda06c14991f7a822a8c73cb81f9bdf**

Documento generado en 25/11/2021 08:18:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Puerto Rico, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO	: CIVIL – EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: JAIME ARANGO CARDONA
DEMANDADO	: YORLADIS PRIETO GOMEZ
RADICADO	: 18247408900120200004401

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 302

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto calendado del 26 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello – Caquetá

ANTECEDENTES

En primer lugar, se hace necesario efectuar un recuento de las actuaciones realizadas, en los siguientes términos:

- El señor JAIME ARANGO CARDONA, en fecha 24 de febrero de 2020, interpuso demanda ejecutiva hipotecaria a través de apoderado judicial y en contra de la señora YORLADIS PRIETO GOMEZ, correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá.
- Una vez estudiada la demanda y luego de ser subsanada la misma, fue admitida por medio de auto de fecha 06 de julio de 2020, ordenándose la notificación personal de la demandada.
- A través de correo electrónico, por intermedio de la secretaría del Juzgado de conocimiento, se notifica la demanda de la referencia a la parte demandada al correo electrónico suministrado por esta prietogomez2014@hotmail.com, en fecha 27 de agosto de 2020, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el cual consta un documento anexo con el nombre 2020-00044.1 pdf, .
- En fecha 14 de septiembre de 2020, la parte demandada allega un memorial, mediante el cual indica que ha realizado unas propuestas de arreglo a la parte demandante.

- En constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2020, se indica que el día anterior a ultima hora hábil, vencieron los 10 días con que contaba la parte demandada para proponer excepciones, sin que esta propusiera alguna.
- Por medio de auto de fecha 01 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, de conformidad con la constancia secretarial anterior, dispone seguir adelante con la ejecución dentro de las diligencias de la referencia.
- La parte demandada, por intermedio de apoderada judicial, presenta incidente de nulidad, por indebida notificación del extremo pasivo, con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, afectando así los principios constitucionales del debido proceso y derecho de defensa.
- El incidente de nulidad anterior fue admitido por medio de providencia de fecha 04 de marzo de 2020, corriéndose traslado a la parte demandante por el termino de 3 días, presentando memorial de contestación en fecha 12 de marzo de 2020.
- Por auto de fecha 14 de abril de 2020, el despacho de conocimiento decreta las pruebas a practicar y fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.
- En fecha 07 de mayo de 2021 se adelanta la diligencia fijada en el auto anterior, recepcionándose los testimonios de los señores JADER YIBRAN VARGAS ENDO y MARIA CRISTINA NOREÑA, así como el interrogatorio de parte del demandante y de la demandada, por último, se fija fecha para adelantar la inspección judicial al computador de la secretaria de ese despacho judicial.
- En fecha 03 de junio de 2021, se lleva a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el computador de la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá, dentro de la cual, los apoderados de las partes del presente proceso dejaron las correspondientes constancias.
- Luego de surtido el tramite incidental, por medio de auto de fecha 26 de julio de 2021, el despacho de conocimiento resuelve no decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, desestimando los argumentos expuestos por la parte incidentante.
- La apoderada de la parte demandada, por encontrarse inconforme con la decisión adoptada dentro de las diligencias, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en fecha 29 de julio de 2021.
- En razón a lo anterior, en fecha 27 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, ratificando la decisión de fecha 26 de julio de

2021 y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, correspondiéndole por reparta a esta dependencia judicial para desatar el mismo.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo en su providencia del 26 de julio de 2021 sustentó su decisión en los siguientes puntos:

1. La parte demandada YORLADIS PRIETO GOMEZ cae en contradicciones, pues por intermedio de su apoderada judicial manifiesta no haberse enterado de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, sin embargo, en el testimonio y el interrogatorio de parte que rindiera bajo la gravedad de juramento, termina corroborando que recibió plena notificación y se enteró del mandamiento de pago ejecutivo del caso, dándose cabal cumplimiento constitucional y legal.
2. El auto de mandamiento de pago del proceso de la referencia fue expedido en fecha 06 de julio de 2020, encontrándose en vigencia el Decreto 806 de 2020, atendiéndose las etapas procesales en virtud de estos lineamientos, notificándose la demanda a la parte demandada, por intermedio de la secretaría de ese despacho y a través del correo electrónico suministrado por la parte pasiva prietogomez2014@hotmail.com, para que hiciera uso de sus derechos, luego de que esta manifestara que recibiría notificaciones en dicho correo, enviándose en archivo adjunto con el traslado de la demanda y los anexos, además de enterársele que disponía del término de 10 días para proponer excepciones o cinco días para cancelar la obligación, los que correrán conjuntamente a partir del 01 de septiembre de 2020.
3. La parte demandada en fecha 14 de septiembre de 2020, remite escrito al correo electrónico de ese despacho judicial, proponiendo fórmulas de arreglo, por lo que, para dicho despacho, esa manifestación indica que tiene conocimiento del proceso ejecutivo adelantado en su contra.
4. Así mismo, la parte demandada recibe en forma personal del abogado de la parte actora, el oficio donde se le comunica de la existencia del presente proceso ejecutivo en su contra, para que comparezca a notificarse de este, obrando firma y número de cedula de la parte pasiva en el oficio en mención.
5. En concordancia con lo anterior, la demandada YORLADIS PRIETO GOMEZ, bajo la gravedad de juramento, tanto en el testimonio, como en el interrogatorio de parte, manifiesta haber tenido contacto con el apoderado de la parte demandante y que este le entregó la comunicación donde se le informa que debe asistir al Juzgado de conocimiento, además, acepta que efectivamente se le notificó del presente proceso y

del auto de mandamiento de pago en su contra, contrario a lo asegurado por su apoderada judicial.

6. Los apoderados de las partes en diligencia de inspección judicial al computador de la secretaria de ese despacho judicial, verifican de forma directa la comunicación vía correo electrónico entre el juzgado y la demandada, por lo que concluye ese despacho judicial que le fue notificada la demanda a la parte demandada y se le dio traslado de la misma con los anexos.

7. Rechaza el argumento de la apoderada de la parte demandada, en cuanto a que en la notificación de la demanda no se anexó copia de la escritura de hipoteca, por no tener trascendencia, por cuanto el titulo ejecutivo es una letra de cambio y es este el que podría haber atacado u objetado la demandada. Además, dicha escritura es el sustento para decretar las medidas cautelares previo a la notificación del mandamiento de pago, por lo que, no era necesario su traslado.

8. Desestima el argumento de la demandada de que en la citación que se le hiciera para que concurriera a notificarse de la demanda, no se le informa que decisión o procedimiento se va a poner en conocimiento, por cuanto la citación es previa a la notificación y la notificación se hizo en legal forma y la misma demandada bajo la gravedad de juramento, que indica que el apoderado actor le expresó de que se trataba el proceso.

9. El argumento de que no existe acuse de recibo de la notificación efectuada a la demandada no se tiene por válido, por cuanto es la misma demandada quien solicita a través de correo electrónico dirigido a ese despacho judicial, que se le notifique por ese medio, además, con posterioridad, contesta el correo de notificación proponiendo formulas de arreglo al demandante, por lo que se entiende efectivamente recibida la notificación.

Bajo los anteriores argumentos el a quo resolvió no decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DE LA APELACION

El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 29 de julio de 2021 en las instalaciones del despacho de primera instancia, en el cual interpone recurso de apelación en contra del auto calendado 26 de julio de 2021, limitándose a señalar lo siguiente:

- El despacho omite interpretar el procedimiento de notificación llevado a cabo en el asunto, bajo la lupa del ordenamiento legal, más precisamente de lo establecido

en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la sala plena de la Corte Constitucional, que llevó a cabo el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, pues, por el contrario, la decisión se soporta en argumentos fácticos que no tocan de fondo ni bajo la normatividad legal el objeto de la discusión.

- Se valida un acto procesal ilegal, llevado a cabo en aplicación del decreto 806 de 2020, que no cumple con las exigencias dispuestas en la sentencia nombrada en el inciso anterior, sin siquiera exponer de forma clara y razonable los fundamentos jurídicos para apartarse de la misma.
- No se tuvo en cuenta que el decreto 806 de 2020 señaló que las notificaciones también se pueden hacer mediante mensaje de datos al sitio que suministre el interesado, lo que debe interpretarse en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que, debe respetarse los presupuestos procesales que estos disponen, como son: 1. Informar sobre la existencia del proceso, 2. Su naturaleza. 3. La fecha de la providencia que debe ser notificada y 4. La prevención para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes. Situación que se pasó por alto, pues como se evidencia en la inspección judicial realizada al computador de la secretaria del Juzgado, se envió notificación a la demandada de conformidad con el decreto anterior, y dentro del contenido de la notificación no se le informa ni se precisa la providencia que se notifica, así mismo, se pudo constatar que no se envió la totalidad de los anexos de la demanda y que por parte del destinatario no se acusó recibido, ni tampoco se dejó constancia en el expediente de haberse cumplido dicho trámite, situación que permite inferir que dicho procedimiento no respetó el ordenamiento jurídico.
- No se admite el argumento de que la demandada cae en contradicciones en el testimonio e interrogatorio de parte surtido, donde termina corroborando que recibió plena notificación y se enteró del mandamiento de pago en su contra, contrario a lo alegado en el incidente de nulidad, toda vez que tal acontecimiento no se advierte en el interrogatorio y corresponde a una apreciación subjetiva del despacho.
- Es desacertado que se afirme que no haberse anexado la escritura de hipoteca al acto de notificación no tiene trascendencia para el caso, porque simplemente el documento objeto de Litis está en la letra de cambio, desconociéndose que se trata de un proceso hipotecario con trámite propio y especial en el C.G.P, e igualmente, desatendiendo lo dispuesto por el mismo artículo 8 del decreto 806, que señala que se debe enviar por el medio utilizado para la notificación los anexos, sin que se diga que en ninguno de sus apartes que debe ser tan solo unos anexos o los que el Juez considere pertinentes, sino que comprende la

totalidad de los aportados con la demanda, pues no puede desconocerse que la escritura de hipoteca es una prueba y que junto con la letra de cambio conforman el título ejecutivo complejo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el punto de discusión se centra en que si la notificación personal que se le hiciere a la parte demandada YORLADIS PRIETO GOMEZ, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vía correo electrónico en fecha 27 de agosto de 2020, se realizó con cumplimiento de los preceptos legales, o si, por el contrario, con la misma se viola los preceptos constitucionales del debido proceso y derecho de defensa.

Al respecto, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, consagra:

*“**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...).”

Al respecto, se observa que la norma en cita indica el procedimiento a seguir para adelantar la notificación personal de la parte pasiva del proceso, sin que esta exprese los requisitos esenciales que debe contener la notificación a enviar, por lo que, nos debemos remitir a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P.

En ese sentido, el artículo 291 del Código General del Proceso expresa:

*“**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...).*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre **la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio*

distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...).

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...).

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.”

(Negrilla fuera de texto).

Siguiendo con lo anterior, se debe analizar si la actuación surtida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello se encuentra ajustada a derecho, observándose dentro del plenario que la parte demandada una vez obtuvo conocimiento del presente proceso, se comunica con el despacho de conocimiento vía correo electrónico y que este por medio de secretaría procede a realizar la notificación de la parte pasiva al correo electrónico suministrado por esta.

Ahora bien, teniendo en cuenta las normas en cita, se debe realizar una interpretación armónica de las misma, a fin de velar por las garantías procesal para las partes del proceso y en ese sentido se tiene que si bien la notificación se realiza mediante mensaje de datos a un correo autorizado por la demandada de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dicha notificación debe contener los elementos esenciales consagrados en el artículo 291 del Código General del Proceso, elementos que procederemos a verificar del siguiente pantallazo de la notificación efectuada:

• yorladis prieto <prietogomez2014@hotmail.com>

2020-00044.1.pdf
2 MB

NOTIFICACION Y TRASLADO DEMANDA POR MEDIO ELECTRONICO

Señora
YORLADYS PRIETO GOMEZ
C.C. 40729130
e-mail: prietogomez2014@hotmail.com

En atención a su escrito allegado a este juzgado el día de ayer, por medio del presente y en archivo adjunto, se surte la notificación y traslado de la demanda con anexos EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 2020-00044, DEMANDANTE JAIME ARANGO CARDONA

Se le entera que dispone del término de diez días para proponer excepciones o cinco para cancelar la obligación; término que corre conjuntamente, a partir del día primero (1º), inclusive, del mes de septiembre corriente año, de conformidad con el tercer párrafo artículo 8 decreto 806 de junio 04 de 2020, teniendo en cuenta que esta notificación se entiende surtida dos días hábiles después de emitido este mensaje y que el 29 y 30 de agosto son días inhábiles. (sábado y domingo)

Atentamente,

MARIA CRISTINA NOREÑA
Secretaria.

De lo anterior se concluye que efectivamente la notificación fue remitida al correo electrónico suministrado por la parte demandada, adjuntándose al mismo el archivo de nombre 2020-00044.1, informándose además la naturaleza del proceso (ejecutivo hipotecario), el nombre el demandante, el termino con que contaba la parte pasiva para contestar la demanda o proponer excepciones y desde cuando empezaba a contarse el mismo, sin embargo, no se observa que se haya indicado la providencia a notificar ni la fecha de la misma.

Siguiendo con lo anterior, se tiene que la indicación de la providencia a notificar y la fecha de la misma, son requisitos taxativos contenidos en el artículo 291 del C.G.P y por lo tanto, no pueden pasarse por alto por la autoridad judicial, mucho menos pueden ser convalidados estos con actuaciones posteriores, como erróneamente se ha indicado en la providencia recurrida, al precisarse que de lo expuesto por la parte demandada en prueba testimonial e interrogatorio de parte rendido por esta, se destaca que conocía la existencia del proceso de la referencia, toda vez que una cosa es conocer de la existencia del proceso y otro que las actuaciones procesales se ciñan a lo legalmente estipulado.

Por otro lado, en cuanto al término de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que consagra el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 para tener por realizada la notificación personal, la Corte Constitucional se pronunció al respecto por medio de Sentencia C-420 de 2020 en el siguiente sentido:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Negrillas fuera de texto

Observa este despacho judicial que dentro del presente proceso y a través de constancia secretarial, se inicia a contar el término de dos días a partir del envío de la notificación a la demanda al correo electrónico dispuesto por esta en fecha 27 de agosto de 2020 y una vez vencido dicho termino, se contabilizó seguidamente el termino de 10 días para contestar y proponer excepciones, sin que existiera en el plenario constancia alguna del acuse de recibo respectivo, situación que va en contravía de lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia antes reseñada, desconociendo la garantía constitucional de publicidad, por lo que a juicio de este despacho, configura una clara violación al debido proceso y derecho de defensa de la demandada.

Además de lo anterior, se observa por parte de este despacho judicial, que la apoderada de la parte demandada pone de presente que en los anexos de la demanda enviados con la notificación de la misma en fecha 27 de agosto de 2020, no se allega copia de la escritura pública de hipoteca, indicando además que este es un anexo fundamental de la demanda.

Al respecto, el numeral primero del artículo 468 del C.G. del P, consagra:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

De la norma expuesta se destaca que en los procesos ejecutivos hipotecario se hace indispensable la copia de la escritura de hipoteca como requisito adicional de la demanda y por lo tanto, se constituye como un anexo que debe ser enviado junto con la notificación de la misma al demandado.

Se debe aclarar que, al tratarse el presente proceso de un ejecutivo hipotecario, el título ejecutivo base de ejecución y la escritura pública de constitución de hipoteca se constituyen en un título ejecutivo complejo, por lo tanto, los dos son pruebas fundamentales que soportan la demanda hipotecaria.

Se observa dentro del plenario que la parte actora allega el documento enunciado con anterioridad, sin embargo, es la autoridad judicial quien omite remitir el mismo a la parte demanda con la notificación de la demanda, tal como se soporta en la diligencia de inspección judicial adelantada sobre el computador de la secretaria de ese despacho judicial, al verificarse el contenido del documento anexo, no siendo de recibo para esta autoridad los argumentos expuestos por el *ad quo*, dentro de los cuales indica que la escritura de hipoteca no tiene trascendencia, por cuanto esta soporta las medidas cautelares solicitadas y el título ejecutivo que soporta la obligación es una letra de cambio y que es este último el que podía atacar en la contestación de demanda. Situación que no es acorde a la realidad legal, pues como se indicó con anterioridad, la demanda ejecutiva hipotecaria no puede existir sin una escritura pública de hipoteca y está junto con el título ejecutivo base de ejecución, constituyen un título ejecutivo complejo y por lo tanto, es fundamental que la parte demandada tenga acceso a estos documentos con el traslado de la demanda para garantizar así sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

De conformidad con los anteriores argumentos, este despacho no entrará a analizar de fondo las demás pruebas procesales recaudadas dentro del trámite incidental, pues como se precisó con anterioridad, el proceso de notificación personal del demandado se encuentra expresamente consagrado en las normas aquí expuestas, sin que se pueda admitir la convalidación del mismo con actuaciones posteriores, cuanto este no se ha efectuado en debida forma.

Es por todo lo anterior a que se encuentra configurada la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación de la parte demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE

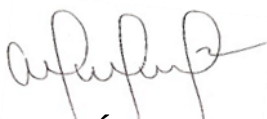
PRIMERO: **REVOCAR** la decisión proferida mediante auto calendarado 26 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello – Caquetá, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir de la notificación personal de la demandada surtida el 27 de agosto de 2020, inclusive.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente decisión y ordénese **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dbef99840c69bdf1d89eb0769431c7a6f7b7208a251f1e53a6f421cb359c6**

Documento generado en 25/11/2021 09:26:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO CIVIL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO	: JORGE ARLEY PEREZ CORREA
RADICACIÓN	: 18592318900220210007700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 051

Ingresa a Despacho el presente proceso, para resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, allegada a través de memorial, señalando nueva dirección para notificación del demandado JORGE ARLEY PEREZ CORREA, siendo esta la Calle 2 No. 5 A – 37, Barrio Simón Bolívar de El Doncello.

El despacho no encuentra argumento sólido para negar lo pretendido, por lo que para todos los efectos dentro del proceso de la referencia, será la dirección para notificaciones del demandado la aportada por el petente.

Es por ello que se,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a lo pretendido, por consiguiente, para todos los efectos jurídicos y procesales tener la la Calle 2 No. 5 A – 37, Barrio Simón Bolívar de El Doncello, como dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Andres Chica Pimentel'.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7862fa2e1cae28a87f8616b566092a8ddd6da8bb67acc527fc03b07064621fe6**

Documento generado en 25/11/2021 08:18:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO.
DEMANDADO : JORGE LUIS CABRERA PERDOMO
RADICACIÓN : 18592318900220210006400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 055

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que se observa que la Oficina de Registro de Florencia –Caquetá, procedió al Registro de la Medida Cautelar solicitada por este Despacho mediante auto de sustanciación N°. 15 del 10 de mayo de 2021, razón por la cual se procederá a ordenar el secuestro del bien inmueble legalmente embargado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien Inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-5296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá de propiedad del señor JORGE LUIS CABRERA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.648.526.

SEGUNDO: NÓMBRESE al auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica el art. 49 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de El Doncello -Caquetá, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06beec0428f330f010914913fc7e97d281ee79dc2c3191ca5fe74d49e97d74a**

Documento generado en 25/11/2021 08:18:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : GLADYS TRUJILLO TORRES.
DEMANDADO : FAIBER EDILSON LOPEZ DAVILA
RADICACIÓN : 18592318900220210006600

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 061

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procederá esta Dependencia Judicial a reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha el 21 de febrero de 2022 a las 08:00 am para llevar a cabo Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Andres Chica Pimentel'.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6fffa6069b6c1efeca16cabd464ccf3df3aeb48a2dcfe9cb83cb5af71f3410**

Documento generado en 25/11/2021 08:18:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : AMPARO CASTRO MUÑOZ Y OTROS.
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICACIÓN : 18592318900220210008100

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 062

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y verificado las razones por las cuales el apoderado judicial de la parte demandante YEISON MAURICIO COY ARENAS, solicitó aplazamiento, procederá esta Dependencia Judicial a reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha el 21 de febrero de 2022 a las 02:00 pm para llevar a cabo Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Andres Chica Pimentel'.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f39ba371eb14ef75fc59788ce0a38a47e81852c47905dbdbd082718fab0ae01**

Documento generado en 25/11/2021 08:18:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : KAREN VANESSA TRUJILLO ORTIZ.
DEMANDADO : ALO COMUNICACIONES CAQUETÁ SAS
RADICACIÓN : 18592318900220210011900

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 059

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y verificado las razones por las cuales la parte demandada ALO COMUNICACIONES CAQUETÁ SAS, por medio de su apoderado judicial solicitó aplazamiento, procederá esta Dependencia Judicial a reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha el 17 de febrero de 2022 a las 08:00 am para llevar a cabo Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez Willian Andres Chica Pimentel.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fa6d179ff7d674585e42c155079ff3df1656b232b416c5df93423b4f4e2957**

Documento generado en 25/11/2021 08:18:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : YHENIFER ALEJANDRA TRUJILLO ORTIZ.
DEMANDADO : ALO COMUNICACIONES CAQUETÁ SAS
RADICACIÓN : 18592318900220210012000

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 060

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y verificado las razones por las cuales la parte demandada ALO COMUNICACIONES CAQUETÁ SAS, por medio de su apoderado judicial solicitó aplazamiento, procederá esta Dependencia Judicial a reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: **FIJAR** como nueva fecha el 17 de febrero de 2022 a las 02:00 pm para llevar a cabo Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez Willian Andres Chica Pimentel.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623e9de49dec6e31fb6be1d1c06f38cb5e93f794a2e1b34a4f382ffa4271d348**

Documento generado en 25/11/2021 08:18:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ**

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO.
DEMANDADO	: ESNEDA GARCIA ALDANA Y JOHN JAIWER BONILLA GARÍA
RADICACIÓN	: 18592318900220210005700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 058

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, frente al demandado JOHN JAIWER BONILLA GARCÍA, por lo que, se ordena fijar en lista de emplazados al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Willian Andres Chica Pimentel'.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ccfa73bc7c22183cf068599a9b5eeee317cbdcd500ab20bcae49bed0ae8dd4**

Documento generado en 25/11/2021 08:18:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL	: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	: NUBIA RODRÍGUEZ LÓPEZ.
DEMANDADO	: CORÍN DANIELA NARVÁEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	: 18592318900220210012900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 052

Ingresa a despacho el presente expediente, con memorial suscrito por el abogado ANDRÉS FELIPE GONZALEZ, por medio del cual allega una conciliación extrajudicial suscrita entre la señora NUBIA RODRÍGUEZ LÓPEZ y CORÍN DANIELA NARVÁEZ.

Al respecto, se observa que el abogado ANDRÉS FELIPE GONZALEZ no es parte ni apoderado dentro del presente proceso, así mismo, se observa que no existe solicitud formal de terminación de estas diligencias suscrita por la demandante o su apoderado judicial, por lo que el documento allegado no será tenido en cuenta en este trámite judicial.

Por otro lado, pasan las diligencias a despacho para poner en conocimiento de la parte actora la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que sería del caso correr los términos de Ley para contestar la demanda, de conformidad con la notificación allegada por la parte demandante, si no fuera porque no se aportó copia cotejada del oficio de notificación, además, se observa que a dicha notificación se adjuntó el auto que negó decretar medidas cautelares y no el auto que admitió la presente demanda.

El despacho,

DECIDE:

PRIMERO: No tener en cuenta en el presente trámite los documentos allegados por el abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motica de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado en la constancia secretarial que antecede, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Andres Chica Pimentel'.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800b04d5761ab1d18a67aca4d86efe996f1925e3b03e7511daed88f63331110a**

Documento generado en 25/11/2021 08:18:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ.
DEMANDADO : LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
RADICACIÓN : 18592318900220210015100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 297

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se observa que venció en silencio el término que disponía la parte demandante para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto interlocutorio No. 277 de fecha 25 de octubre de 2021, razón por la cual, este despacho actuando de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: Por lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez Willian Andres Chica Pimentel.

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbe31b84c9b7ba3f2c4b72501ce8ad3bd5f6f2569759ab657ad584ca74dc700**

Documento generado en 25/11/2021 08:18:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>